

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION EJECUTIVA No. 154 DEL 6 DE JUNIO DE 1977.

Por la cual se aprueba el Acuerdo 0015 del 2 de mayo de 1977, originario de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente -INDERENA-.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1: Apruébase el Acuerdo 0015 del 2 de mayo de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente -INDERENA-, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO No. 0015 DEL 2 DE MAYO DE 1977.

Por el cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en los departamentos de Cundinamarca y Meta.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 328 del Decreto Ley 2822 de 1974 "Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.

Que el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que para los fines enumerados en el artículo 328 es necesario reservar un área como Parque Nacional Natural, ubicada en los Departamentos de Cundinamarca y Meta, la que reúne las características determinadas en el literal a) del artículo 329 del Decreto 2811 de 1974.

Que el Decreto 0133 de 1976 establece en el literal b) del artículo 38 que es función del INDERENA, declarar, alindar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los Recursos Naturales Renovables.

Que según el artículo 6 del Decreto 0622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, reservar y alindar las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, al emitir el concepto previsto en el artículo 6 del Decreto 0622 de 1977, se pronunció favorablemente.

ACUERDA:

Artículo 1: Con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos, o estéticos, delimítase y resérvase un área de CINCUENTA MIL (50.000) hectáreas de superficie aproximada, que se denominará Parque Nacional Natural CHINGAZA, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Fómeque, Quetame, La Calera, Guasca, Junín y Gachalá (Cundinamarca), El Calvario y Restrepo (Meta) y singularizada por los siguientes linderos: "A partir del Mojón No. 1, situado sobre la carretera que de La Calera conduce a Chuza, en el extremo Suroeste de las Lomas Peñas de Siecha, se sigue por la curva de nivel de los 3.500 m.s.n.m. hacia el Noroeste, pasando por el río Siecha, el Boquerón de los Salitres, los ríos Tunjo, Concepción y Chorrera, estos tres últimos afluentes del Gachetá, hasta el Mojón No. 2, situado sobre la divisoria de aguas entre el Chuza y el Gachetá; se continúa luego por esta misma divisoria, pasando por la Laguna Colorada, la Cuchilla del Chuza, el Dedal y la Cuchilla del Gaque, hasta encontrar el Mojón No. 3 en las Lomas de Soche; a partir de este punto se sigue la curva de los 3.000 metros sobre el nivel del mar penetrando así una franja pequeña de la cuenca del río Guacavía, hasta encontrar el Mojón No. 4, sobre el propio río Guacavía; a partir de este mojón se baja por el curso del Guacavía hasta encontrar el Mojón No. 5. a 800 m.s.n.m. aproximadamente; tomando como base este mojón se sigue luego con rumbo general S11º W, subiendo por Loma Las Flores hasta el Mojón No. 6, sobre la divisoria de aguas sobre los ríos Guacavía y Guatiquía: se continúa luego hacia el Norte por esta misma divisoria hasta el Moión No. 7. situado a 3.400 m.s.n.m.; a partir de este mojón se sigue la curva de los 3.400 m.s.n.m. por dentro de la cuenca del Guatiquía, hasta el encontrar el Mojón No. 8 sobre la guebrada San Andrés, por la cual se baja luego hasta los 3.200 m.s.n.m.; se continúa por esta última curva de nivel hasta el Mojón No. 9, situado sobre la quebrada de Virginia (curso principal, cañada Sur): a partir de este mojón se sigue por el curso de la Quebrada la Virginia hasta el Mojón No. 10, situado a una cota de 2.600 m.s.n.m., se continúa por la curva de nivel correspondiente a esta última cota, pasando por las Quebradas Grande, San Felipe y Sinaí y por la Cuchilla San Fernando, hasta el Mojón No. 11, sobre la Quebrada Carpanta, por cuyo curso se baja y luego por el río Chuza hasta la confluencia de este con el río Guatiquía; a partir de esta confluencia se sube con rumbo aproximado S 45° W hasta el Mojón No. 12 situado a 2.800 m.s.n.m. sobre el camino que va a Toledo; a partir de este mojón se sigue la curva de los 2.800 m.s.n.m. bordeando la Cuchilla San Luis y pasando por todos los afluentes del río Guájaro, afluente a su vez del Guatiquía, hasta encontrar el Mojón No. 13, sobre la Quebrada Blanca, por la cual se baja hasta el Mojón No. 14, situado a la cota de los 2.200 m.s.n.m.; se sigue luego la curva de nivel de los 2.200 m.s.n.m., pasando por la Quebrada EL Guadual, hasta el Mojón No. 15, sobre la Quebrada de Moreno, tributaria directa del Guatiquía; a partir de este mojón se asciende por esta misma quebrada hasta la cota de 3.000 m.s.n.m., en donde se localiza el Mojón No. 16; se continúa luego por la curva de nivel de los 3.000 metros, hasta encontrar el Mojón No. 17 sobre el curso principal del río Santa Barbara, por el cual se asciende hasta la cota de los 3.400 m.s.n.m., en el Mojón No. 18; se continúa luego por toda la curva de nivel de los 3.400 metros, hasta el Mojón No. 19 situado en el Páramo Chamizales, sobre la divisoria de aguas entre los ríos Negro y Guatiquía; se sigue por la misma divisoria, hacia el NNW hasta encontrar nuevamente la cota de los 3.400 m.s.n.m., en el Mojón No. 20 y por cuya curva de nivel se continúa, atravesando de paso las Quebradas Carbonera, Chorro Regalo, de Calostros y de Chucua, hasta el Mojón No. 21 situado sobre la Quebrada Charrascal; se sube luego por esta misma quebrada hasta encontrar la divisoria de aguas entre los ríos Blanco y Gachetá, en el Mojón No. 22; se continúa hacia el Norte por esta divisoria hasta el Mojón No. 23, sobre el nacimiento de la quebrada Cajón, por la cual se desciende hasta encontrar la carretera La Calera - Chuza, en el Mojón No. 24; luego se continúa por el Mojón No. 24; luego se continúa por esta carretera, en dirección a La Calera, hasta encontrar nuevamente el Mojón No. 1 de partida".

Artículo 2: Dentro del área alindada en el artículo precedente, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación, control y en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 0622 de 1977.

Parágrafo: Quedan exentas del anterior régimen las áreas que vayan a ser inundadas por los embalses previstos para el suministro de agua a la ciudad de Bogotá, junto con las áreas de construcciones que sean necesarias para tal fin, áreas estas que se declaran como de manejo especial y para las cuales el INDERENA reglamentará el manejo.

Artículo 3: Conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 0622 de 1977 y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, el área alinderada en el presente Acuerdo como Parque Nacional Natural CHINGAZA es de utilidad pública.

Artículo 4: De conformidad con el artículo 38 del Decreto 133 de 1976 y con el artículo 13 del Decreto 0622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA- el manejo y administración del área reservada por el presente Acuerdo y, cuando fuere el caso, podrá adelantar la expropiación de las tierras o mejoras que en ella existan, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Decreto 0622 de 1977.

Artículo 5: Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada con posterioridad a su vigencia, conforme al artículo 10 del Decreto 0622 de 1977.

Artículo 6: Para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 0622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial y en las cabeceras, corregimientos e Inspecciones de Policía de los Municipios de Fómeque, Quetame, La Calera, Guasca, Junín y Gachalá (Cundinamarca), El Calvario y Restrepo (Meta), en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de los Círculos respectivos, para que surta los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a los 2 días de mayo de 1977.

Artículo 2: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E. a los 6 días de junio de 1977.

Publicada en el Diario Oficial No. (se los debo no perdón)